77

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

REF.	**PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS - 2016-00231**
DEMANDANTE:	**LEONOR DIAZ GARCIA**
DEMANDADO:	**JOSE RAUL AREVALO CERVERA**
ASUNTO:	**LIQUIDACIÒN**

LEONOR DIAZ GARCIA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del asunto en referencia, muy atentamente arribo dentro del presente Liquidación de Crédito que trata desde septiembre de 2018 hasta febrero de 2022 con incremento anual del IPC, conforme al fallo de fecha 8 de agosto de 2018.

Cordialmente,

LEONOR DIAZ GARCIA

Calle 11 No. 7- 25 Cafetería Ed Almendros Villanueva Casanare Correo: leo.diaz40402@gmail.com

78

Proceso AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA 2016-00231 de LEONOR DIAZ GARCIA CONTRAJOSE RAUL AREVALO CEVERA Liquidaciòn de Credito

Año 2018

CAPITAL/ CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA	INTERESES	TASA M/AL	MES	AÑO	DIAS LIQ	PAGOS / TITULOS DE DEPOSITO	INTERÉS POR MES
$ 350.000	6,00%	0,5%	SEPTIEMBRE	2018	30	$ 350.000	$ -
$ 350.000	6,00%	0,5%	OCTUBRE	2018	30	$ 350.000	$ -
$ 350.000	6,00%	0,5%	NOVIEMBRE	2018	30	$ 350.000	$ -
$ 350.000	6,00%	0,5%	DICIEMBRE	2018	30	$ 350.000	$ -

Total Capital / cuotas	$ 1.400.000
Total Pagos de Títulos	$ 1.400.000
Total valor adeudado hasta 2018	0

Año 2019 - IPC 3,8

CAPITAL/ CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA + IPC ANUAL	VALOR ADEUDADO 2018	INTERESES LEGALES	TASA M/AL	MES	AÑO	DIAS LIQ	PAGOS / TITULOS DE DEPOSITO	INTERÉS POR MES
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	ENERO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	FEBRERO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	MARZO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	ABRIL	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	MAYO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	JUNIO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	JULIO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	AGOSTO	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	SEPTIEMBRE	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	OCTUBRE	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	NOVIEMBRE	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 363.300	0	6,00%	0,5%	DICIEMBRE	2019	30	$ 363.300	$ -
$ 4.359.600							$ 4.359.600	$ -

Total Capital / Cuotas	$ 4.359.600
Intereses	0
Total Pagos de Títulos	$ 4.359.600
Total Valor Adeudado Hasta 2019	0

Año 2020 - IPC 1,61

CAPITAL/ CUOTA DE ALIMENTOS + IPC ANUAL	VALOR ADEUDADO 2019	INTERESES LEGALES	TASA M/AL	MES	AÑO	DIAS LIQ	PAGOS / TITULOS DE DEPOSITO	SALDO - CUOTAS	INTERÉS POR MES
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	ENERO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	FEBRERO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	MARZO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	ABRIL	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	MAYO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	JUNIO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	JULIO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	AGOSTO	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	SEPTIEMBRE	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	OCTUBRE	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	NOVIEMBRE	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 369.149	0	6,00%	0,5%	DICIEMBRE	2020	30	$ 363.300	$ 5.849	$ 29
$ 4.429.790							**$ 4.359.600**	**$ 70.190**	**$ 351**

Total Capital - Cuotas	**$ 4.429.790**
Total Pagos de Titulos	**$ 4.359.600**
Intereses	**$ 351**
Saldo Cuotas	**$ 70.190**
Total valor adeudado Hasta 2020	**$ 70.541**

Año 2021 - IPC 5,62

CAPITAL/ CUOTA DE ALIMENTOS FIJADA + IPC ANUAL	VALOR ADEUDADO 2020	INTERESES LEGALES	TASA M/AL	MES	AÑO	DIAS LIQ	PAGOS / TITULOS DE DEPOSITO	SALDO - CUOTAS	INTERÉS POR MES
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	ENERO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	FEBRERO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	MARZO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	ABRIL	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	MAYO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	JUNIO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	JULIO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	AGOSTO	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104

$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	SEPTIEMBRE	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	OCTUBRE	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	NOVIEMBRE	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 389.895	$ 70.541	6,00%	0,5%	DICIEMBRE	2021	30	$ 369.149	$ 20.746	$ 104
$ 4.678.742	**$ 70.541**						**$ 4.429.788**	**$ 248.954**	**$ 1.245**

Total Capital - Cuotas	$ 4.678.742
Total Pagos de Titulos	$ 4.429.788
Intereses	$ 1.245
Saldo Cuotas	$ 248.954
Valor adeudado 2020	$ 70.541
Total valor adeudado 2021	$ 320.739

Año 2022 - IPC 1,67

CAPITAL/ CUOTA DE ALIMENTOS + IPC ANUAL	VALOR ADEUDADO 2021	INTERESES LEGALES	TASA M/AL	MES	AÑO	DIAS LIQ	PAGOS / TITULOS DE DEPOSITO	SALDO - CUOTAS	INTERÉS POR MES
$ 396.406	$ 320.739	6,00%	0,50%	ENERO	2022	30	$ 375.000	$ 21.406	$ 1.711
$ 396.406	$ 320.739	6,00%	0,50%	FEBRERO	2022	30		$ 396.406	$ 3.586
$ 792.812	**$ 320.739**						**$ 375.000**	**$ 417.812**	**$ 5.296**

Total Capital / Cuotas	$ 792.812
Total Pagos de Titulos	$ 375.000
Valor adeudado 2021	$ 320.739
Saldo - Cuotas	$ 417.812
Total Valor Adeudado	$ 738.552

RESUMEN TOTALES

TOTAL	TOTAL CAPITAL	$ 15.660.944
	CUOTAS PAGAS/ TITLOS DE DEPOSITO	$ 14.923.988
	SALDOS CUOTAS 2020-2022 E INTERESESES	$ 738.552
	TOTAL ADEUDADO	$ 738.552
	$	738.552

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE
E. S. D.

REF: Contestación de La Demanda y Formulación de Excepciones de Mérito - Proceso Monitorio interpuesto por EDGAR PIÑEROS ARIAS CONTRA ANDREA YAZMÍN FERNÁNDEZ CASTILLO.

ANDREA YAZMIN FERNÁNDEZ CASTILLO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.427.779 expedida en San Luis de Gaceno, domiciliada en Bogotá D,C. Por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA CIVIL POR PROCESO MONITORIO** y **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO,** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, la que solicito comedidamente al Despacho se sirva declarar probada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, en primera instancia porque la obligación objeto de controversia en el presente proceso sólo radica en la de la Factura No. 0416 por el valor CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($427.000), como lo refiere el Despacho en Auto del 02 de abril de 2019.

Las demás sumas aducidas por el demandante se encuentran rechazadas por el despacho, en razón a la naturaleza del proceso, por tal motivo, no son objeto de referencia en el presente proceso.

En segunda instancia, el establecimiento de comercio denominado "De licores continental" que se aduce en el hecho primero de la demanda, no corresponde a la misma razón social que consta en el registro mercantil de cámara y comercio a nombre del demandante Edgar Piñeros Arias, por cuanto, el que aparece allí es "Continental de Licores".

46

Del mismo modo, es posible evidenciar que la Factura No. 0416, no cuenta con los requisitos sustanciales descritos en el artículo 620 del código de comercio, el cual indica que, para qué sea posible impartir validez a esta factura, esta debe contener el lleno de requisitos que la ley señale, en este mismo sentido, los artículos 621 y 774 del nombrado código, prescribe como requisitos la firma tanto de quien lo crea, como también, la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe, en este sentido, y de conformidad con el inciso primero del artículo 269 del código general del proceso "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda", lo anterior se funda en que, es posible observar que en efecto todas las facturas aducidas por el demando, a excepción de la Factura No. 0416, se encuentran firmadas por Andrea Fernández, asimismo, la caligrafía utilizada solo varia en la factura objeto de discusión y no en las demás. del mismo modo, nótese que en el aparte de "*firma del vendedor*" figura el nombre de Lorena Forero identificada con C.C 1013651126, persona que desconozco, y con la cual nunca he efectuado negocio alguno. Es por ello que en el marco del artículo 272 del código general del proceso a cuyo tenor "en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo" dado que la carencia de estos elementos condicionan su validez, y consecuentemente su autenticidad. Caso en el cual, es la contraparte quien tiene la carga de demostrar la atribución del mismo.

Finalmente, y en lo que respecta a la exigibilidad de Factura No. 0416, esta obligación no es actualmente exigible por encontrarse prescrita al momento de la presentación de la demanda, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que el demandante hubiera ejercido a plenitud la acción judicial correspondiente para su respectivo cobro, consecuentemente, se constituye un modo de extinción de las obligaciones conforme al artículo 2543 del Código Civil, el cual infiere que "Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo."

AL SEGUNDO: No es cierto, por cuanto se indicó en el hecho primero, el asunto que se discute en el presente proceso, sólo versa sobre la obligación correspondiente de la en la factura No. 0416.

Por otro lado, al no ser una obligación actualmente exigible por encontrarse prescrita al momento de la presentación de la demanda, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que el demandante hubiera ejercido a plenitud la acción judicial correspondiente para su respectivo cobro, consecuentemente, se constituye un modo de extinción de las obligaciones conforme al artículo 2543 del Código Civil,

señalado en el punto anterior, no se puede deducir que se produce el pago una obligación, configurándose un cobro de lo no debido.

AL TERCERO: No me consta, dado que me remito a los argumentos expuestos en el inciso cuarto del hecho primero del presente escrito.

AL CUARTO: Parcialmente cierto, únicamente en lo que se refiere a que la Factura No. 0416 no constituye ni título valor ni título ejecutivo, por cuanto se concuerda con lo manifestado tanto por el Despacho en Auto del 02 de abril de 2019 y lo expresado por el demandante en el presente hecho, en lo que respecta a que la Factura No. 0416, no cuenta con las formalidades documentales para constituirse como un título valor, dado que carece en un primer momento de los requisitos sustanciales descritos en los artículos 620, 621 y 774 del código de comercio, por no contener la firma tanto de quien lo crea, como también, la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe según lo establecido en la ley, consecuentemente, no presta mérito ejecutivo, toda vez que la misma no cuenta con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el demandante no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso monitorio indicados en el artículo 419 Código General del Proceso, el cual indica claramente que "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover el proceso monitorio", conforme a ello, es posible evidenciar que la obligación dineraria manifestada en la Factura No. 0416 adjuntada por el demandante, no es determinada, dado que si bien es posible observar que la factura No. 0416, contiene en las columnas tituladas (Cant. - Detalle - Vr. total) y que en ellas se encuentran debidamente discriminadas unas cantidades, unos productos y el respectivo valor, sin embargo, es en este punto donde se torna indeterminada, dado que en la última casilla de la columna titulada (Vr. total), indica una cifra por ($427.000), por la cual no se describe ningún concepto acerca de su cobro, luego entonces, en la casilla titulada "total" consta un valor de ($400.000) tachado, en tanto que al realizar la suma por cada uno de los conceptos consignados en la columna (Vr. total), consta un valor correspondiente a ($854.000), cifra superior a la que se encuentra exigiendo el demandante. Por lo que resulta dable inferir que, no es posible determinar con exactitud cuál es el valor a pagar, lo que genera que la obligación se convierta en indeterminada, e implica una pluralidad de interpretaciones que se pueden llegar a presentar.

Por otro lado, y en lo que respecta a la exigibilidad de Factura No. 0416, como único asunto de discusión en el presente proceso, la obligación no es actualmente exigible

48

por encontrarse prescrita al momento de la presentación de la demanda, ello se fundamenta en lo que dispone el artículo 2543 del Código Civil," Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.", lo que permite indicar que, los mercaderes son todos aquellos que realizan actos de comercio, y de conformidad con artículo 20, Núm. 1 del Código de Comercio, "Son actos mercantiles para todos los efectos legales: 1.- La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos". Para el caso que nos ocupa, y en concordancia con el registro mercantil que adjunto en el presente proceso, el señor Edgar Piñeros, realiza como actividad principal el "Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados". por ende, acreditada la calidad de mercader del señor Edgar Piñeros y que comercializa al menudeo, como fue indicado. Ello autoriza a inferir que, operando el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que el demandante hubiera ejercido a plenitud la acción judicial correspondiente para su respectivo cobro, consecuentemente, es posible alegar la prescripción de la acción de los mercaderes como un modo de extinción de las obligaciones.

AL SEXTO: No me consta, dado que me remito a los argumentos expuestos en el inciso cuarto del hecho primero del presente escrito.

AL SÉPTIMO: No me consta, en primera instancia porque la obligación objeto de controversia en el presente proceso sólo radica en la de la Factura No. 0416 por el valor CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($427.000), como lo refiere el Despacho en Auto del 02 de abril de 2019.

En segunda instancia, me remito a lo indicado en el inciso cuarto del hecho primero del presente escrito, en el cual se aduce que de conformidad con artículo 269 del código general del proceso "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda", lo anterior se funda en que, es posible observar que en efecto todas las facturas aducidas por el demando, a excepción de la Factura No. 0416, se encuentran firmadas por Andrea Fernández, asimismo, la caligrafía utilizada solo varia en la factura objeto de discusión y no en las demás. del mismo modo, nótese que en el aparte de "*firma del vendedor*" figura el nombre de Lorena Forero identificada con C.C 1013651126, persona que desconozco, y con la cual nunca he efectuado negocio alguno. Es por ello que en el marco del artículo 272 del código general del proceso a cuyo tenor "en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo" dado que la carencia de estos elementos condicionan su validez, y consecuentemente su autenticidad.

AL OCTAVO: Que se pruebe la inasistencia, dado que la parte actora no aporta plena prueba que justifique la inasistencia, como lo es el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo total o parcial, únicamente se limita a adjuntar la boleta de citación, en el entendido que este no es un requisito que la ley permita suplir con un documento distinto al acta de conciliación o constancia de no acuerdo o inasistencia.

AL NOVENO: No es cierto, por cuanto en el marco del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció que "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la administración de justicia en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**", no obstante, no se evidencia la exclusión del tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial. Es por ello que no existe norma alguna que excluya al Proceso Monitorio de la obligación de acudir al trámite de la conciliación prejudicial, en forma previa a acudir ante la jurisdicción civil en ejercicio de tal tipo de procedimiento especial.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso, "el juez declarará inadmisible la demanda Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." para el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó plena prueba que justifique el cumplimiento de este requisito, como lo es el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo total o parcial, únicamente se limita a adjuntar la boleta de citación, en el entendido que este no es un requisito que la ley permita suplir con un documento distinto al acta de conciliación o constancia de no acuerdo o inasistencia .

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: Toda vez como se indica en los hechos primero inciso final, segundo inciso final y cuarto inciso final del presente escrito de contestación, la obligación objeto de controversia en el presente proceso únicamente radica en la de la Factura No. 0416 por el valor CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($427.000), como lo refiere el Despacho en Auto del 02 de abril de 2019. Por la cual se alega la prescripción contenida en el artículo 2543 del Código Civil.

50

Esta excepción se fundamenta en que la obligación contenida en la Factura No. 0416 no es actualmente exigible por encontrarse prescrita al momento de la presentación de la demanda, en el entendido de que, está tiene como fecha de creación el 06 de mayo de 2014, y al constatarse que las partes no pactan fecha de vencimiento a partir de la cual inicia su exigibilidad y consecuentemente inicia a correr el término de prescripción, el que el código de comercio subsana tal situación, indicando en su artículo 774 que "a ausencia de mención de la fecha de vencimiento se entenderá que es de 30 días calendario siguientes a la emisión", lo que nos permite inferir que el vencimiento se produce el día 06 de Junio de 2014. suceso en el cual por disposición del artículo 2543 del Código Civil,"Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.", lo que permite exponer en un primer momento que, los mercaderes son todos aquellos que realizan actos de comercio, y de conformidad con artículo 20, Núm. 1 del Código de Comercio, "Son actos mercantiles para todos los efectos legales: 1.- La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos". Para el caso que nos ocupa, y en concordancia con el registro mercantil que adjunto en el presente proceso, el señor Edgar Piñeros, realiza como actividad principal el "Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados". por ende, acreditada la calidad de mercader del señor Edgar Piñeros y que comercializa al menudeo, como fue indicado. Ello autoriza a inferir que, operando el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que el demandante hubiera ejercido a plenitud la acción judicial correspondiente para su respectivo cobro,en consecuencia, es posible alegar la prescripción extintiva o liberatoria mediante por la cual los mercaderes pierden el derecho de ejercer la acción, constituyendo así un modo de extinción de las obligaciones.

Lo anterior se origina en razón a la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. Orientándose a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

SEGUNDA: Toda vez como se indica en el hecho noveno, en el marco del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció que "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la administración de justicia en los procesos declarativos, **con**

excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados", no obstante, no se evidencia la exclusión del tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial. Es por ello que no existe norma alguna que excluya al Proceso Monitorio de la obligación de acudir al trámite de la conciliación prejudicial, en forma previa a acudir ante la jurisdicción civil en ejercicio de tal tipo de procedimiento especial.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso, "el juez declarará inadmisible la demanda Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." para el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó plena prueba que justifique el cumplimiento de este requisito, como lo es el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo total o parcial, únicamente se limita a adjuntar la boleta de citación, y en el entendido de que este no es un requisito que la ley permita suplir con un documento distinto al acta de conciliación o constancia de no acuerdo o inasistencia .

Solicito comedidamente al Despacho se sirva declarar probadas las expuestas excepciones.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. La Demanda con todos sus anexos.
2. El Registro Mercantil a nombre del demandante Edgar Piñeros Arias.

ANDREA YAZMIN FERNÁNDEZ CASTILLO
C.C. 52.427.779 de San Luis de Gaceno
Notificaciones: carolinahererafernandez99@gmail.com

Bancolombia

NIT 890.903.938-8
www.bancolombia.com.co

Medellín, 18 de diciembre de 2021

Código interno Bancolombia Nro. RL00275511

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Respuesta al oficio No **F1444**
j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLANUEVA, CASANARE

RADICADO: **P85440408900120190045 8**
DEMANDANTE: **Mario Arbey Becerra Garcia**
DEMANDADO: **Orlando Bohorquez Castellanos**

Cordial Saludo,

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar que, en lo referente a su solicitud de la información fue informado por medio del oficio 1199, en nuestro proceso fue identificado con el código interno RL00275511 el cual se gestionó con respuesta final el día 29 de octubre del año 2021.

Según lo indicado anexamos imagen del oficio 1199, carta de respuesta brindada con sus respectivos anexos.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Jorge Andrés R.

Jorge Andrés Ruiz Murillo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

ORLANDO BOHORQUEZ CASTELLANOS

FC EL PORVENIR

$$VILLANUEVA (CASANARE) CASA

AHO 305

DESDE 2016/09/30 **HASTA** 2016/12/31

CUENTA DE AHORROS

NUMERO 305-744116-76

SUCURSAL VILLANUEVA CASANARE

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
31/10	ABONO INTERESES AHORROS			1,313.97	79,935,788.14
1/11	ABONO INTERESES AHORROS			215.65	79,936,003.79
1/11	TRASLADO CTA BANCOL PAC E			-1,220,000.00	78,716,003.79
2/11	RETIRO CAJERO			-400,000.00	78,316,003.79
2/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	77,716,003.79
4/11	ABONO INTERESES AHORROS			638.76	77,716,642.55
5/11	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VILLANUEVA CASANA		-2,500,000.00	75,216,642.55
7/11	ABONO INTERESES AHORROS			618.21	75,217,260.76
8/11	ABONO INTERESES AHORROS			202.51	75,217,463.27
8/11	RETIRO CAJERO			-300,000.00	74,917,463.27
8/11	TRASLADO CTA BANCOL PAC E			-1,000,000.00	73,917,463.27
9/11	TRASLADO CREDITO PIN PAD	VILLANUEVA CASANA		6,000,000.00	79,917,463.27
9/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	79,317,463.27
9/11	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VILLANUEVA CASANA		-1,500,000.00	77,817,463.27
10/11	ABONO INTERESES AHORROS			426.38	77,817,889.65
11/11	RETIRO CAJERO			-300,000.00	77,517,889.65
11/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-10,600.00	77,507,289.65
14/11	ABONO INTERESES AHORROS			849.37	77,508,139.02
15/11	DEPOSITO CTA AHORRO CB	CANAL CORRESPONSA		612,000.00	78,120,139.02
17/11	ABONO INTERESES AHORROS			642.06	78,120,781.08
18/11	ABONO INTERESES AHORROS			200.28	78,120,981.36
18/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-12,066.40	78,108,914.96
18/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24.20	78,108,890.76
18/11	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VILLANUEVA CASANA		-5,000,000.00	73,108,890.76
18/11	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-6,050.00	73,102,840.76
19/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,600.00	73,101,240.76
19/11	RETIRO CAJERO			-400,000.00	72,701,240.76
20/11	ABONO INTERESES AHORROS			398.36	72,701,639.12
21/11	ABONO INTERESES AHORROS			198.08	72,701,837.20
21/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,600.00	72,700,237.20
21/11	RETIRO CAJERO			-400,000.00	72,300,237.20
22/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1,200.00	72,299,037.20
22/11	RETIRO CAJERO			-300,000.00	71,999,037.20
23/11	ABONO INTERESES AHORROS			394.50	71,999,431.70
24/11	ABONO INTERESES AHORROS			193.13	71,999,624.83
24/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-6,000.00	71,993,624.83
24/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	71,393,624.83
24/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	70,793,624.83
24/11	TRASLADO CTA BANCOL PAC E			-300,000.00	70,493,624.83
25/11	ABONO INTERESES AHORROS			187.61	70,493,812.44
25/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-8,000.00	70,485,812.44
25/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24.20	70,485,788.24
25/11	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VILLANUEVA CASANA		-2,000,000.00	68,485,788.24
25/11	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-6,050.00	68,479,738.24
26/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-12,800.00	68,466,938.24
26/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24.20	68,466,914.04
26/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	67,866,914.04
26/11	RETIRO CAJERO			-600,000.00	67,266,914.04
26/11	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VILLANUEVA CASANA		-2,000,000.00	65,266,914.04
26/11	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-6,050.00	65,260,864.04
29/11	ABONO INTERESES AHORROS			715.16	65,261,579.20
30/11	ABONO INTERESES AHORROS			178.38	65,261,757.58
30/11	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-600.00	65,261,157.58
30/11	TRASLADO CTA BANCOL PAC E			-150,000.00	65,111,157.58
5/12	ABONO INTERESES AHORROS			891.90	65,112,049.48
6/12	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	VILLANUEVA CASANA		530,000.00	65,642,049.48

DJDE JDL=ESP,JDE=FAHC2,END;